



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-137/2025 Y SM-  
RAP-43/2025

**ACTORA:** VERÓNICA PILAR CASTILLO  
NIETO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

**COLABORÓ:** JOSÉ GILBERTO FLORES  
RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** las demandas que dieron origen al juicio ciudadano y recurso de apelación, toda vez que carecen de firma autógrafa.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. ACUMULACIÓN .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
5. RESOLUTIVOS .....	6

### GLOSARIO

<b>Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Resolución:**

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas corresponden

al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

**1.1. Dictamen consolidado INE/CG976/2025.** El *Consejo General del INE* aprobó el *Dictamen Consolidado* respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí.

**1.2. Resolución.** El *Consejo General del INE* emitió la *Resolución* respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*.

2

**1.3. Juicio federal [SM-JDC-137/2025].** En desacuerdo con el *Dictamen Consolidado*, el cuatro de agosto, la actora presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano SM-JDC-137/2025.

**1.4. Recurso de apelación [SUP-RAP-363/2025].** En contra de la *Resolución*, el once de agosto, la actora presentó recurso de apelación ante la *Sala Superior*.

**1.5. Reencauzamiento.** El quince de agosto siguiente, *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es competente para conocer su impugnación.

**1.6. Recurso de apelación [SM-RAP-43/2025].** El dieciséis siguiente, se recibieron las constancias del recurso de apelación ante esta Sala Regional, mismas que integraron el expediente SM-RAP-43/2025.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación promovidos contra las determinaciones del *Consejo General del INE (Dictamen Consolidado y*



*Resolución*), relacionadas con irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción I, IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como lo ordenado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-363/2025.

### 3. ACUMULACIÓN

Toda vez que en el caso la actora impugna, de manera individual, tanto el dictamen consolidado, como la resolución recaída a la revisión del informe único de sus gastos de campaña como candidata a juzgadora, atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del expediente **SM-RAP-43/2025** al diverso **SM-JDC-137/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala considera que, con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en los presentes asuntos se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que las demandas carecen de firma autógrafa.

El citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve<sup>1</sup>.

Por su parte, el párrafo 3 del referido artículo 9, prevé que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa<sup>2</sup>.

La importancia de que los escritos por los que se interponen los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción de manera que, al asentarse la firma de puño y letra de quien promueve, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad de la persona accionante, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

4

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda que originó el juicio **–SM-JDC-137/2025–** se presentó a través de la cuenta de correo electrónico institucional [ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx) y, posteriormente, enviada a la cuenta de [avisos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:avisos.salamonterrey@te.gob.mx), como se evidencia a continuación:

<b>De:</b>	ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx
<b>Enviado el:</b>	lunes, 4 de agosto de 2025 09:49 p. m.
<b>Para:</b>	avisos salamonterrey
<b>CC:</b>	cijpveronicacastillo@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Ventanilla Judicial Electrónica
<b>Datos adjuntos:</b>	2025-08-04_214854_68917f2635b18.pdf
<b>Categorías:</b>	DANIEL

<sup>1</sup> **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

**g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

<sup>2</sup> **Artículo 9.**

**3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-137/2025 Y SM-RAP-43/2025

Por otro lado, respecto al diverso ~~SM-RAP-43/2025~~, la demanda se presentó a través de la cuenta de correo electrónico institucional [ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx) y, posteriormente, enviada a la cuenta de [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx), como se evidencia del acuse de recepción del personal de la **Sala Superior**:



Si bien, mediante Acuerdo General 7/2020, la *Sala Superior* aprobó los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de los medios de impugnación y la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), para la presentación de demandas, recursos y promociones, con la finalidad de que, por un lado, se acerque la ciudadanía al Tribunal Electoral a través del acceso remoto de la información y, por otro, apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos que permitan un mayor aprovechamiento de los recursos, lo cierto es que debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley.

Asimismo, es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que la remisión de demandas, a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla con los requisitos establecidos pues, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no se puede desprender que la firma sea autógrafa de puño y letra de los promoventes, además de que su implementación es con la finalidad de que las autoridades jurisdiccionales tengan conocimiento inmediato de la interposición de los recursos legalmente previstos<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 19 y 20.

## **SM-JDC-137/2025 Y SM-RAP-43/2025**

Por lo expuesto, toda vez que las demandas de la promovente se encuentran digitalizadas y, por ende, carecen de su firma autógrafa, lo procedente es **desechar de plano** las demandas.

Similar criterio asumió la *Sala Superior* al resolver los asuntos generales SUP-AG-302/2024 y acumulados, así como, esta Sala Regional al decidir el asunto general SM-AG-13/2025, entre otros.

Finalmente, aun cuando la impugnación del juicio **SM-JDC-137/2025** debía analizarse en la vía del recurso de apelación, dado el sentido de esta resolución, resulta innecesario encauzar la demanda.

### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-RAP-43/2025 al diverso SM-JDC-137/2025, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

6 En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*